

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

Visto el estado procesal del expediente número **139/SFA-09/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de mayo de dos mil trece, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00153913. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuál fue la justificación técnica y quién fue el funcionario que solicitó se lanzara la “Licitación Pública nacional GESAL-28/2011 con folio de Compranet LA921002997-N10-2011 Referente a la adquisición de equipo de cómputo” específicamente en el caso de las partidas 22, 23, 24 y 25.”

II. El treinta de mayo de dos mil trece el Sujeto Obligado remitió la respuesta al recurrente a través de INFOMEX, misma que se emitió en los siguientes términos:

“...De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 44, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este conducto me permito informar a Usted lo siguiente:

Respecto a la parte de la solicitud concerniente a la justificación técnica, le comento que esta información se encuentra dentro de la propia descripción de los bienes a concursar, citados en las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-028/2011,

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

cuya publicación se localiza en esta liga electrónica:
[HTTP://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=frontpage
&Itemid=99&v=1](http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=99&v=1)

Fracción XVIII

Convocatorias

Convocatorias y Bases Terminadas 2011

Base GESAL 028 2011 Equipo de cómputo

Con relación al requerimiento del “funcionario que solicitó se lanzara la Licitación Pública...”, me permito informarle que fue solicitada por el Titular de la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales de la entonces Secretaría de Administración.”

III. El diez de junio de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El catorce de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 139/SFA-09/2013. En el mismo auto se hizo saber al recurrente la necesidad de ratificar el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión tuvo al recurrente ratificando su recurso, ordenando notificar en el mismo auto a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación del presente recurso de revisión y se ordenó entregar copia del mismo para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida. De la misma manera se hizo del

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

IX. El treinta de agosto de dos mil trece, se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece.

X. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver, toda vez que se requería un plazo mayor para estudiar las constancias.

XI. El veinte de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento pues manifestó haber ampliado la información, con su contenido se dio vista al recurrente para que hiciera manifestaciones al respecto.

XII. El dos de octubre de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil trece y se ordenó turnar los autos para resolver el recurso correspondiente.

XIII. El ocho de octubre de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

que ahí, junto con las especificaciones técnicas del equipo licitado se encontraban las razones técnicas de la dependencia para solicitar la compra. Sobra decir que en el documento de marras no se encontró la información que se pidió. Pido a esta comisión revise la respuesta del sujeto obligado y ordene se entregue la información que se solicitó puntualmente.”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe donde básicamente manifestó que respecto a la inconformidad externada por el recurrente, se desprende que no verificó la información publicada en la página o en la dirección electrónica proporcionada, pues para solventar la solicitud lo remitió a la convocatoria y ***“NO se hizo mención en ningún momento a la convocatoria del procedimiento de licitación, sino a las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-028/2011, hecho que debe ser corroborado por la Honorable Comisión...”***

Consta en el expediente el oficio SF-CGJ-1730/13 por el cual el Sujeto Obligado manifestó que había remitido información al correo electrónico del recurrente, al cual anexo la impresión del mismo, que en lo conducente menciona:

“... Por lo que hace a la justificación técnica para la adquisición de los bienes informáticos, esta deriva de la necesidad de reemplazar parte de los equipos asignados a las diversas áreas de la subsecretaría de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas, tomando en consideración que estos no reunían las condiciones necesarias para el buen desempeño de cada una de las actividades administrativas, asimismo a que el costo de su reparación o actualización resultaba mayor, y que el funcionamiento sería únicamente por un corto plazo de vida, por lo que mejor opción resultó ser la adquisición de herramientas informáticas con características tecnológicas de punta y con amplias garantías.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las atribuciones de la subsecretaría de Ingresos, se encuentran entre otras, las de llevar a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables así como con los

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, resulta indispensable optimizar la infraestructura tecnológica para contribuir a la facilitación de la operación de las diversas áreas que llevan a cabo estas funciones con el objeto de optimizar los procesos de fiscalización, así como la calidad, consistencia, integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información que deriva de los mismos.

Es importante señalar que respecto de la licitación en comento, se declararon diversas partidas desiertas (ningún licitante cotizó o cumplió con los requisitos técnicos solicitados en las bases), entre ellas las identificadas con los números 22, 23, 24 y 25, mismas a las que se refiere su solicitud...”

Cabe mencionar que el recurrente no hizo manifestaciones respecto de la vista que le fue otorgada con la ampliación de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

De igual manera tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...

ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

ARTÍCULO 92.

Procede el sobreseimiento, cuando:

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En este sentido, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y el recurrente al agravarse porque no se le dijo la justificación técnica, al confundir el Sujeto Obligado con descripción técnica del equipo, no se podía decir que cumplía con su obligación de acceso a la información, sin embargo de la ampliación realizada al recurrente, se desprende que efectivamente se ha dado contestación al recurrente pues se expresaron los motivos que se tuvieron para lanzar la licitación, es decir, la necesidad, o la justificación técnica para solicitar la realización de una licitación, situación diferente a la descripción técnica de los equipos solicitados.

Con lo anterior se considera que el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información y toda vez que el único agravio del recurrente es respecto de ello, esta Comisión considera que se ha dado cabal cumplimiento a la Ley de la materia, pues esta comisión no tiene facultades para verificar la veracidad de la información.

Sirviendo para orientar el criterio anterior, lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

En este sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisión está facultada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no se encuentra facultada para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infiere la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que no existen razones técnicas diferentes a las proporcionadas en la ampliación a la respuesta a la solicitud de información.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia toda vez que su queja fue esencialmente que el Sujeto Obligado lo remitió a la convocatoria con el argumento de que junto con las especificaciones técnicas se encontraban las razones técnicas para solicitar la compra y ahí no se encontraba tal información, por lo que al entregar el Sujeto Obligado la justificación técnica para la adquisición de los bienes informáticos referentes a la licitación mencionada en la solicitud, se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00153913
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio electrónico: RR00004913
Expediente: 139/SFA-09/2013

LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y
FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados,
en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el nueve de octubre
de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General
Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO